

LEY F N° 2812

Artículo 1° - Promuévase la constitución y funcionamiento de los Centros de Estudiantes en los establecimientos educativos de los niveles medio y terciario y en las escuelas básicas de adultos dependientes y/o subvencionados por el Consejo Provincial de Educación de la Provincia.

Artículo 2° - El Centro de Estudiantes es el órgano natural de representación de los alumnos matriculados en cada establecimiento educativo, reconociéndose un solo Centro en cada Institución.

Artículo 3° - Los Centros de Estudiantes, estarán integrados por todos los alumnos regulares del establecimiento al cual pertenecen. Las autoridades de los mismos durarán un (1) año en sus funciones y serán elegidas mediante el sufragio directo, universal y secreto de los alumnos regulares.

Artículo 4° - Son finalidades y/u objetivos del Centro de Estudiantes:

- a) Promover y organizar la participación activa de los estudiantes como miembros de la comunidad educativa, estimulando una buena relación de convivencia entre los mismos.
- b) Desarrollar la capacidad de elección y decisión del alumno, en un marco de libertad y responsabilidad.
- c) Propiciar la internalización de los valores democráticos como sistema de gobierno y estilo de vida, garantizando la pluralidad de ideas y la defensa de los derechos humanos.
- d) Facilitar la inserción crítica del joven en su medio social, con un criterio pluralista, contribuyendo al desarrollo de acciones en beneficio de la comunidad.

Artículo 5° - Los Centros de Estudiantes deberán garantizar la participación real de todo el estudiantado. Son sus funciones:

- a) Ejercer la representación de los alumnos que se organiza a través de él.
- b) Gestionar y peticionar ante las autoridades educativas para satisfacer las necesidades de la comunidad de alumnos.
- c) Realizar propuestas relativas al mejor funcionamiento y convivencia armónica del establecimiento educativo del que forma parte.
- d) Velar por el cumplimiento de las normas constitucionales, legales y reglamentarias en materia educativa, haciendo conocer a las autoridades competentes los hechos y acciones que las vulneren.
- e) Organizar y promover actividades de carácter cultural, científico, deportivo y/o recreativo con arreglo a las finalidades de esta Ley y a los objetivos que cada Centro de Estudiantes determine en sus Estatutos.

Artículo 6° - Los Centros de Estudiantes se organizarán y darán su propio Estatuto, conforme a las normas establecidas en la presente Ley y reglamentación que, en consecuencia, se dicte.

Artículo 7° - El Estatuto de cada Centro de Estudiantes deberá establecer sus objetivos, funciones y procedimientos electorales para designar las autoridades

del Centro, contemplando las necesidades de la comunidad educativa de que se trate, y la participación de todos los alumnos regulares mediante el voto secreto, universal y directo, debiendo dar traslado del presente Estatuto al Consejo Provincial de Educación para su conocimiento.

Artículo 8° - El personal directivo de cada establecimiento, deberá poner en conocimiento de la comunidad educativa la presente norma y facilitar los medios necesarios que estén a su alcance para el funcionamiento del Centro en el ámbito escolar, como asimismo brindar el apoyo para la realización de eventos propios y corrientes de las actividades estudiantiles.

Artículo 9° - La falta a lo dispuesto en el artículo anterior, hará responsable al Director del establecimiento del que se trate, por incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Provincial N° 391 # del Estatuto del Docente.